

#6259

P. 1/12920

No. 28/53.

Ley que tiende a regular
el cobro de los créditos que
tenga o viniere a tener
el Estado contra los parti-
culares, por concepto de
mensura catastral. -

8 Piezas

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Diciembre 15, 1953.-

00978


General
Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 32847, de fecha 29 del mes de noviembre del año en curso, y del anexo proyecto de ley que tiende a regular el cobro de los créditos que tenga o viniere a tener el Estado contra los particulares, por concepto de mensura catastral.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

FD/

R/112921



Com. Tes. + Fr. Pab.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 32847

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
28 NOV 1953

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me es grato someter a la consideración de ese elevado Cuerpo de su digna Presidencia, con fines de aprobación constitucional, el anexo proyecto de ley que tiende a regular el cobro de los créditos que tenga o viniere a tener el Estado contra los particulares, por concepto de mensura catastral.

El mencionado proyecto tiene por objeto hacer más efectivo el cobro que de los referidos créditos efectúe el Estado, toda vez que en el presente estado de nuestra legislación se hace cada día más difícil efectuar dicho cobro mediante funcionarios no familiarizados con esa clase de diligencias.

Hago especial mención de la disposición que contiene el referido proyecto, por medio de la cual se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar plazos que permitan la satisfacción de las deudas por pagos parciales y a condonarlas cuando las condiciones de los deudores y la conveniencia económica del país así lo requieran, por estimar que semejante disposición encaja perfectamente en la políti-

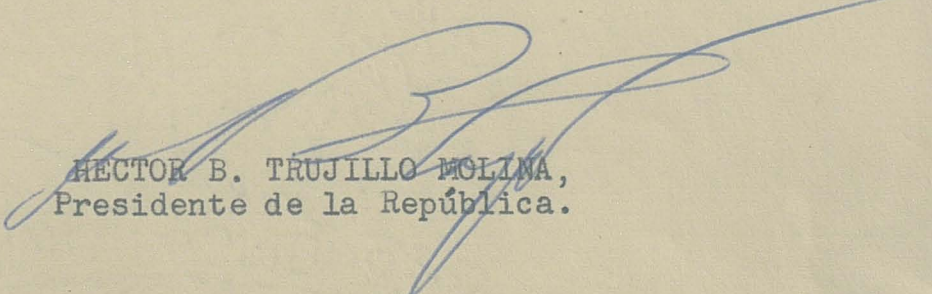
P/12920

ca instaurada por el Ilustre Benefactor de la Patria de decidida protección al hombre pobre y trabajador del país.

Se señalan, además, en el proyecto, los efectos y el procedimiento a seguir en caso de que el deudor manifieste su intención de hacer uso de la disposición de la Ley de Registro de Tierras, que le permite pagar el costo de la mensura por la transferencia al Estado del 20 por ciento de las tierras mensuradas.

Dado el propósito que se persigue, espero que el Congreso Nacional impartirá su aprobación al anexo proyecto de ley.

Dios, Patria y Libertad.


HECTOR B. TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Toda persona declarada propietaria, por decisión definitiva del Tribunal Superior de Tierras, de cualquier parcela cuya mensura catastral se haya efectuado con fondos del Estado Dominicano, deberá pagar en un plazo de treinta (30) días, en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, el costo de la mensura catastral de dicha parcela.

Art. 2.- La Dirección General de Mensuras Catastrales deberá notificar, por los medios ordinarios establecidos en la Ley de Registro de Tierras, a todo propietario de parcelas cuya mensura se efectúe con fondos aportados por el Estado, el monto de la suma que deberá pagar como costo de la mensura. El plazo de treinta (30) días a que se refiere el artículo anterior, se contará a partir de la fecha de la notificación.

Art. 3.- Si la persona deudora del Estado por el costo de mensuras catastrales quisiere liberarse del pago en efectivo del mismo, de conformidad con los párrafos II y III del artículo 152 de la Ley de Registro de Tierras, así lo manifestará al Director General de Rentas Internas, suspendiendo éste las diligencias de cobro y remitiendo inmediatamente al Administrador General de Bienes Nacionales la declaración del deudor de que se trate, para que este último funcionario proceda a formalizar los actos de traspaso del 20% de las tierras mensuradas.

Art. 4.- El Director General de Mensuras Catastrales deberá enviar al Director General de Rentas Internas, listas de los deudores del Estado por concepto de mensuras catastrales, a medida que notifique a los propietarios el pago del costo de la mensura. Estas listas contendrán número del Distrito Catastral y la Común en que está situado, nombre de los lugares y sitios que comprende el Distrito, números y áreas de las parcelas, nombre de los propietarios y costo de la mensura.

Art. 5.- El Poder Ejecutivo podrá acordar que las deudas por concepto de mensuras catastrales costeadas por el Estado, sean satisfechas en pagos parciales. Para acordar estos pagos tendrá en cuenta las condiciones económicas de los deudores y especialmente las de la región en que se encuentren los terrenos mensurados. El Poder Ejecutivo podrá, además, en caso de que las condiciones de los deudores y la conveniencia económica del país así lo demanden, condonar todo crédito del Estado originado por concepto de costo de mensura catastral efectuada con fondos aportados por el Estado.

Art. 6.- Las Colecturías de Rentas Internas deberán remitir a la Dirección General de Mensuras Catastrales, al tiempo de pagar los deudores, copias de los recibos justificativos del pago, los que serán asentados en los registros que dicha Dirección lleve al efecto. El Director General de Rentas Internas remitirá, además, mensualmente, antes del día 10 de cada mes, un estado demostrati-

vo de los cobros efectuados en el mes anterior. Copia de este estado será enviado al Poder Ejecutivo para su conocimiento.

Art. 7.- El Director General de Rentas Internas podrá autorizar a la Tesorería Municipal de la Común en que esté situado el inmueble mensurado, a recibir la suma debida y a extender el descargo correspondiente. La Tesorería Municipal procederá en este caso a remitir dichas sumas en la forma y condiciones a que está sujeta ordinariamente para hacer las remesas de fondos del Estado percibidos por su mediación.

DADA, etc., etc.....

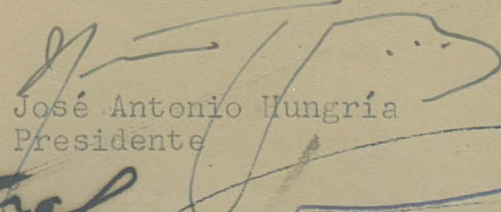
Señores Senadores:

Los Miembros de la Comisión ^{Permanente} del Tesoro y Crédito Público han estudiado el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo junto a su mensaje No. 32847, del 28 de noviembre de 1953, por medio del cual se tiende a regular el cobro de los créditos que tenga o viniere a tener el Estado Dominicano contra los particulares, por concepto de Mensura Catastral .

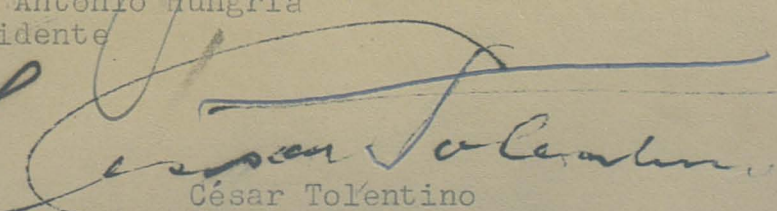
Como en el presente estado de ^{nuestra} legislación se hace cada día más difícil efectuar dicho cobro mediante funcionarios no familiarizados con esa clase de diligencias, se hace necesario legislar en el sentido de hacer más efectivo el cobro que de los referidos créditos efectúe el Estado.

En dicho proyecto de ley se hace mención especial de la disposición por medio de la cual se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar plazos que permitan la satisfacción de las deudas mediante pagos parciales y ~~d~~condonarlas cuando las condiciones de los deudores y la conveniencia económica del país así lo requieran, por estimar que semejante disposición encaja perfectamente en la política instaurada por el ilustre Benefactor de la Patria de decidida protección al hombre pobre y trabajador del país.

Dado el propósito que se persigue, la comisión se permite recomendar al Senado le extienda su aprobación al presente proyecto de ley.


José Antonio Hungria
Presidente


Mario Bermin Cabral
Vicepresidente


César Tolentino
Vocal



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de diciembre de 1953.

3491

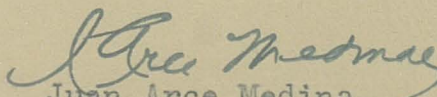
Señor Doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su oficio No. 977, de fecha 15 de diciembre en curso, con el cual remitió el proyecto de ley que tiende a regular el cobro de los créditos que tenga o viniere a tener el Estado contra los particulares por concepto de mensura catastral.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados, en su sesión de esta misma fecha y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


Juan Arce Medina,
Vicepresidente en funciones.

01/12-265

00977


Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Diciembre 15, 1935.

Señor Lic. Juan Arce Medina
Vicepresidente de la Cámara de Diputados
en funciones de Presidente.
Su Despacho.-

Señor Vicepresidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma
fecha, plácese remitir a usted, para los fines constitucionales,
el proyecto de ley que tiende a regular el cobro de los créditos
que tenga o viniere a tener el Estado contra los particulares,
por concepto de mensura catastral.

Saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

ED/

01/12262



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

6259
Núm. 34595

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 de diciembre, 1953

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la ley en virtud de la cual se regula el cobro de los créditos que tenga o viniere a tener el Estado contra los particulares, por concepto de mensura catastral, ha sido promulgada en fecha 19 de diciembre en curso, y registrada con el Núm. 3705.

Saluda a usted muy atentamente,

Rafael F. Bonnelly,
Secretario de Estado de la Presidencia

rfb
am/pr



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona declarada propietaria, por decisión definitiva del Tribunal Superior de Tierras, de cualquier parcela cuya mensura catastral se haya efectuado con fondos del Estado Dominicano, deberá pagar en un plazo de treinta (30) días, en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, el costo de la mensura catastral de dicha parcela.

Art. 2.- La Dirección General de Mensuras Catastrales deberá notificar, por los medios ordinarios establecidos en la Ley de Registro de Tierras, a todo propietario de parcelas cuya mensura se efectuó con fondos aportados por el Estado, el monto de la suma que deberá pagar como costo de la mensura. El plazo de treinta (30) días a que se refiere el artículo anterior, se contará a partir de la fecha de la notificación.

Art. 3.- Si la persona deudora del Estado por el costo de mensuras catastrales quisiera liberarse del pago en efectivo del mismo, de conformidad con los párrafos II y III del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras, así lo manifestará al Director General de Rentas Internas, suscribiendo éste las diligencias de sobre y remitiendo inmediatamente al Administrador General de Bienes Nacionales la declaración del deudor de que se trata, para que este último funcionario proceda a formalizar los actos de traspaso del 30% de las tierras mensuradas.

Art. 4.- El Director General de Mensuras Catastrales deberá enviar al Director General de Rentas Internas, listas de los deudores del Estado por concepto de mensuras catastrales, a medida que notifique a los propietarios el pago del costo de la mensura. Estas listas contendrán número del Distrito Catastral y la Comuna en que está situado, nombre de los lugares y sitios que comprende el Distrito, números y áreas de las parcelas, nombre de los propietarios y costo de la mensura.

Art. 5.- El Poder Ejecutivo podrá acordar que las deudas por concepto de mensuras catastrales costeadas por el Estado, sean satisfechas en pago porciónles. Para acordar estos pagos tendrá en cuenta las condiciones económicas de los deudores y especialmente las de la región en que se encuentran los terrenos mensurados.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

5^a LEGISLATURA Del 1953

REGISTRADA AL No. 258

en el folio 1 del libro letra D

No. 54 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 205

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interrinales. Ciudad Trujillo, 15 de Diciembre 1953

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Proy. de ley que tiende a regular el cobro de los créditos que tengan o violen a tener el Estado contra los particulares, por concepto de impuestos catastrales.

PAG. 2

medios. El Poder Ejecutivo podrá, además, en caso de que las condiciones de los deudores y la conveniencia económica del país así lo demanden, cancelar todo crédito del Estado originado por concepto de costo de impuesto catastral efectuado con fondos aportados por el Estado.

Art. 6.- Las Colecciones de Rentas Internas deberán remitir a la Dirección General de Rentas Catastrales, al tiempo de pagar los deudores, copias de los recibos justificativos del pago, los que serán anotados en los registros que dicha Dirección lleve al efecto. El Director General de Rentas Internas remitirá, además, mensualmente, antes del día 10 de cada mes, un estado demostrativo de los cobros efectuados en el mes anterior. Copia de este estado será enviada al Poder Ejecutivo para su conocimiento.

Art. 7.- El Director General de Rentas Internas podrá autorizar a la Tesorería Municipal de la Comuna en que está situado el inmueble gravado, a recibir la suma cobrada y a extender el comprobante correspondiente. La Tesorería Municipal procederá en este caso a remitir dichas sumas en la forma y condiciones a que está sujeta ordinariamente para hacer los pagos de fondos del Estado permitidos por su legislación.

LEIDA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; año 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.

M. de J. Francisco de la Cuesta
Presidente

Julio A. Cambier
Secretario

José María
Secretario

52a LEGISLATURA *Ord. de 1953*

REGISTRADA AL No. *248*

en el libro *1* del libro letra *2*

No. *54* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *205*
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Quinta Trilogía, 15 de *Dic.* 1953

Rojas
Ministerio de las Oficinas del Senado

